

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., representada legalmente por el señor Juan David Castilla Bahamón, sociedad que actúa como apoderada judicial del señor **LUIS ALFONSO ARIAS ARISTIZABAL** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHOCONTA-CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló la parte accionante que el día 6 de abril de 2021 se radicó ante la accionada derecho de petición respecto del comparendo 25183001000029208082 al cual no obtuvo respuesta, motivo por el cual el 15 de mayo radica un nuevo derecho de petición respecto del mismo comparendo, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna a sus solicitudes.

Agrega que si bien es cierto el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5º estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su párrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental, precisando que en su petición se solicitaba la efectividad de un derecho fundamental como lo es el debido proceso, por lo que dicha ampliación no es aplicable.

Motivo por el cual solicita la protección al derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Secretaria de Movilidad de Chocontá- Cundinamarca resolver el derecho de petición radicado el 6 de abril de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 8 de junio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha. Igualmente, no se accedió a la medida provisional solicitada por la parte accionante al no haberse acreditado los requisitos establecidos en el art.7º del Decreto 2591 de 1991.

El profesional Universitario en encargo de la sede operativa de Chocontá y la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en respuestas que allegaran el día 18 de junio de la presente anualidad, confirmaron el hecho de que el accionante radicó las solicitudes de revocatoria directa del acto administrativo No. 7723 del 20 de enero de 2021, la primera el 6 de abril de 2021 a través del correo choconta@siettcundinamarca.com.co y la segunda el día 15 de mayo de 2021 a través del correo contactenos@cundinamarca.gov.co .

Refieren que una vez verificados los soportes de la presente acción de tutela y la plataforma de radicación interna, se evidencia que el día 15 de mayo de 2021 se radico la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo No. 7723 del 20 de enero de 2021 bajo número interno 2021061939, por lo que se le informo al solicitante que la contestación a la solicitud de revocatoria se realizaría en los términos descritos en el artículo 95 de la ley 1437 del 2011, información que se le remitió al correo electrónico entidades@juzto.co.

Reiteran que como se evidencia anteriormente se recepcionó y radico cada una de las solicitudes del aquí accionante, sin embargo, teniendo en cuenta los términos establecidos por el art 95 de la ley 1437 se establece taxativamente que: “ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

Concluyen entonces, se puede evidenciar que el termino para suministrar respuesta a la solicitud de revocatoria no ha transcurrido, por lo que es menester aclarar que recibirá contestación en el término establecido en la ley 1437 del 2011 sin que esto vulnere ninguno de los derechos fundamentales del actor, ante lo cual la Secretaria de transporte y movilidad emitió oficio CE2021061939 mediante el cual se manifestó al aquí accionante el radicado correspondiente a cada una de las solicitudes de revocatoria realizadas y que las mismas serán resueltas en el término establecido por la ley.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTA-CUNDINAMARCA, vulneró el derecho de petición de la parte accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., representada legalmente por el señor Juan David Castilla Bahamón, sociedad que actúa como apoderada judicial del señor **LUIS ALFONSO ARIAS ARISTIZABAL** en defensa del derecho fundamental de petición.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y*

directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”

Teniendo en cuenta que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA es una entidad de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 8 de junio, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 6 de abril de 2021, respecto del cual no se recibió respuesta alguna, motivo por el cual se presentó un segundo derecho de petición el 15 de mayo de la misma anualidad, lo cual evidencia que dicha acción, fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la parte accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

En el caso concreto, se advierte que la parte accionante indicó haber radicado el 6 de abril de 2021 un derecho de petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHOCONTA-CUNDINAMARCA solicitando la revocatoria directa del acto administrativo 7723 del 20 de enero de 2021, sin embargo, al no obtener respuesta alguna, procedió a radicar un segundo derecho de petición reiterando su solicitud el 15 de mayo de 2021, sin que la entidad accionada se haya pronunciado dentro del término legal concedido para ello.

Por su parte, el extremo accionado confirmó la recepción y radicación de la petición el 15 de mayo bajo el radicado 2021061939, respecto de la cual, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 95 de la ley 1437 de 2011, el termino para suministrar respuesta a la solicitud de revocatoria directa no ha transcurrido, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, motivo por el cual aclara que el accionante recibirá contestación en el término establecido en la ley 1437 del 2011, sin que esto vulnere ninguno de los derechos fundamentales del mismo, ante lo cual la Secretaria de transporte y movilidad emitió oficio CE2021061939 mediante el cual se le manifestó al señor LUIS ALFONSO ARIAS ARISTIZABAL el radicado correspondiente a cada una de las solicitudes de revocatoria realizadas y que las mismas serán resueltas en el término establecido por la ley.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo

solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Igualmente es necesario tener en cuenta el término establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011 para que las autoridades competentes resuelvan una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo, como ocurre en el presente caso, que corresponde al siguiente:

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (Subrayado del despacho)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

De acuerdo a las pruebas allegadas a la acción de tutela, se evidencia una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTA-CUNDINAMARCA como quiera que la misma no ha procedido a resolver la petición de revocatoria directa del acto administrativo 7723 del 20 de enero de 2021 por medio de la cual declaró contraventor al señor Luis Alfonso Arias Aristizabal, excusándose en el hecho de que se encuentra aún en términos para resolver dicha solicitud en virtud de lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 ya citado, lo cual procedió a informar al actor en respuesta que emitiera el 18 de junio de 2021 mediante oficio CE-2021578210 al correo electrónico entidades@juzto.co.

No obstante a ello, se observa que la entidad accionada erradamente cuenta el término concedido por la ley en mención para resolver la revocatoria directa del acto administrativo que se pregonaba por el actor, a partir del 17 de mayo de la presente anualidad, fecha en la que recibió y radicó el derecho de petición que presentara el señor Arias Aristizabal el día 15 de mayo de 2021, sin evidenciar que el derecho de petición que originó la colocación de la presente acción de tutela fue radicado el 6 de abril de 2021 respecto del cual no hubo pronunciamiento alguno, ante lo cual el accionante debió presentar un segundo derecho de petición, esto es el radicado el 15 de mayo reiterando su solicitud.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es a partir del 6 de abril de 2021, fecha en la que inicialmente se radicó el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, que se deben contar los dos meses concedidos para resolver la revocatoria directa, los cuales evidentemente se encuentran más que vencidos, pues la oportunidad para haber emitido la correspondiente respuesta venció el día 6 de junio de la presente anualidad.

Razón por la cual no se justifica el actuar realizado por la entidad accionada, al desconocer la radicación del primer derecho de petición que fue remitido por el actor vía correo electrónico a la Secretaria de Movilidad de Chocontá lo cual se desprende de la constancia de envío allegada por la parte accionante al presente trámite, en la cual se evidencia que la solicitud fue remitida al correo electrónico choconta@siettcundinamarca.com.co a las 7:57 a.m. desde el correo electrónico entidades@juzto.co.

Lo anterior, máxime cuando la misma accionada en la respuesta que emitiera al descorrer el traslado de la presente acción de tutela, admitió haber recibido las dos solicitudes de revocatoria directa del acto administrativo 7723 del 20 de enero de 2021, la primera el 6 de abril de 2021 a través del correo choconta@siettcundinamarca.com.co y la segunda el día 15 de mayo de 2021 a través del correo contactenos@cundinamarca.gov.co, ambos correos pertenecientes a la Secretaria de Movilidad de Choconta-Cundinamarca.

Razón por la cual, no puede la entidad accionada elegir la petición que más le convenga, esto es la última petición radicada por el actor el pasado 15 de mayo, pues como ya se dijo, el derecho de petición solicitando la revocatoria directa del acto administrativo 7723 del 20 de enero de 2021 que dio origen al inicio del presente trámite constitucional corresponde al radicado vía correo electrónico el día 6 de abril de 2021, lo que evidencia a todas luces la vulneración efectiva al derecho de petición del señor Luis Alfonso Arias Aristizabal.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA** y/o a quien haga sus veces que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de los funcionarios correspondientes, resuelva de fondo la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo 7723 del 20 de enero de 2021 elevada por el quejoso desde el pasado 6 de abril de 2021, la cual fue reiterada mediante derecho de petición de fecha 15 de mayo de

2021, informándole lo resuelto al lugar de notificación o correo electrónico registrado en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., representada legalmente por el señor Juan David Castilla Bahamón, sociedad que actúa como apoderada judicial del señor **LUIS ALFONSO ARIAS ARISTIZABAL** contra **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHOCONTA-CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA** y/o a quien haga sus veces que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de los funcionarios correspondientes, resuelva de fondo la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo 7723 del 20 de enero de 2021 elevada por el quejoso desde el pasado 6 de abril de 2021, la cual fue reiterada mediante derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2021, informándole lo resuelto al lugar de notificación o correo electrónico registrado en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a16bd8ca9f9fb76f1a1e6785dab6b10fdf23f552a698a020703104204791a6

Documento generado en 21/06/2021 02:58:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**